REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA Y REQUIERE
EXPEDIENTE NÚM. 2022-006

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso para la realización de la audiencia integral de los arts. 372 y 373 del C.G.P., programada para el día 30 de agosto de 2022, sin embargo, revisado el expediente, y en ejercicio del control de legalidad contemplado en el art. 132 del C.G.P., observa el Despacho que no es posible la realización de la misma por las razones que se pasan a exponer:

En petición obrante a folio 19 del cuaderno principal, el apoderado actor solicitó la vinculación al presente proceso de la señora SHYRLEY PAOLA GUTIERREZ PUENTES, por configurarse un litisconsorcio necesario, al ser ella la nueva propietaria del inmueble hipotecado y objeto de embargo en esta demanda. Como prueba del hecho, allegó el certificado de tradición del inmueble, donde en la anotación No. 003 consta el registro del nuevo propietario del inmueble hipotecado y objeto de la presente acción.

En auto del 06 de julio de 2022 (fl. 20 cuaderno principal), el Despacho resolvió la solicitud anterior atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del art. 468 del C.G.P., y se dispuso que "*hasta tanto no se acredite el embargo decretado del bien hipotecado, no es posible ordenar la vinculación del actual propietario como sustituto del demandado*".

Ahora bien, en la misma providencia anterior se dispuso "*ORDENAR OFICIAR nuevamente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, reiterando la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300–418456 advirtiéndole que el acreedor hace valer la acción real sobre el mismo y por tanto "debe inscribir la medida decretada sobre el bien hipotecado, aun cuando el demandado no sea propietario" tal como lo dispone la norma citada*". Revisado el expediente digital se tiene que a folio 11 del cuaderno 2, fue retirado por la parte actora el oficio que comunica al señor Registrado, la orden anterior, pero no aparece acreditado en el expediente la gestión del mismo ni respuesta alguna del señor Registrador.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal, en virtud del señalado numeral 2 del art. 468 del C.G.P. es necesaria la vinculación al proceso de quien figure como actual propietario del inmueble hipotecado y objeto de la acción real, pues a éste debe notificársele el mandamiento de pago.

Por lo anterior, como no está acreditado el trámite del oficio que comunica al señor Registrador lo resuelto en el proceso, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se ordena requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la gestión de entrega del oficio No. 416 del 10 de agosto de 2022, ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y el pago de los respectivo derechos de registro, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REALIZAR la audiencia integral de los arts. 372 y 373 del C.G.P., programada para el día 30 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la gestión de entrega del oficio No. 416 del 10 de agosto de 2022, ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y el pago de los respectivo derechos de registro, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

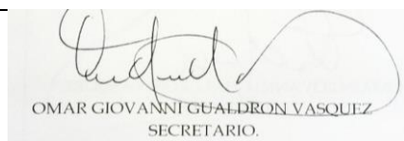

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.